

(BWA)

REGLAMENTO

DE

BENEFICENCIA

PARA

TODOS LOS PUEBLOS

DE LA

REPUBLICA,

AL CUAL CORRE AGREGADO EL ESPECIAL

DE LA

SOCIEDAD DE LIMA.



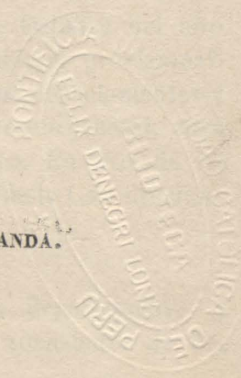
LIMA,



IMPRESA DE EUSEBIO ARANDA.



1848.



EL CIUDADANO

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA &.

CONSIDERANDO :

I. Que la institucion de sociedades de Beneficencia es la mas á propósito para el mejõr cuidado, arreglo y órden de los establecimientos de misericordia:

II. Que éste sistema debe ser uniforme en cuanto sea posible, en todos los departamentos y provincias, para que la accion del Gobierno sea igual y eficaz en provecho público:

III. Que es indispensable sistemar las escuelas de instruccion primaria , sacándolas del estado de aislamiento en que hoy se encuentran, y poniéndolas bajo la inspeccion de sociedades que tomen interes en la educacion de la juventud:

IV. Que por decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, se mandaron establecer provisionalmente Juntas de Beneficencia en los departamentos y provincias, mientras se daba un decreto jeneral, cuya disposicion ha producido buen efecto. En uso de las atribuciones 30 y 31 del articulo 87 de la Constitucion;

DECRETO.

Art. 1.º En las capitales de departamento y provincias litorales, se establecerán sociedades de bes

neficencia, compuestas de veinticinco socios: en las de provincia de trece, y en los demas lugares que por su poblacion, necesidades y circunstancias se crea conveniente, á juicio de los prefectos ó gobernadores litorales, habrá comisiones de beneficencia de cinco individuos.

2. ° Las primeras y segundas tendrán un Director, un Vice-Director, un Administrador Tesorero, dos Conciliarios, un Secretario y una Junta particular. Las últimas un Director, un Administrador Tesorero y un Secretario.

3. ° Son miembros natos de estas sociedades y comisiones los fiscales ó agentes fiscales, los párrocos del lugar ó sus tenientes, los tenientes de Protomédico y un síndico procurador. Los demas individuos, hasta completar el número designado, serán elejidos por las mismas sociedades.

4. ° Los prefectos en las capitales de departamento, los subprefectos en las de provincia y los gobernadores en las de distrito, son jefes natos de estas juntas, y pueden convocarlas y presidirlas cuando lo tengan por conveniente. En las capitales de las provincias litorales los subprefectos solo ejercerán estas funciones en defecto de la primera autoridad.

5. ° Las atribuciones especiales de las referidas Juntas, son las mismas que detalla el cap. 2. ° del Reglamento dado en 9 de Setiembre último para la Sociedad de Beneficencia de esta capital, en la parte que sea adaptable; y mientras se da el arreglo jeneral de estudios, cuidarán ademas: 1. ° de la conservacion de las escuelas de instruccion primaria en todo el territorio de su comprension, proponiendo arbitrios para el fomento de las existentes, y para la formacion de otras

en los lugares en donde no las haya, y cuidando, de que se enseñe en ellas, Religion, Ortologia, Caligrafía, Ortografía, Aritmética, Gramática castellana, y se déan lecciones de Moral y Urbanidad, y exámenes públicos en Diciembre de cada año: y 2.º de adoptar los medios convenientes para descubrir los capitales, rentas, capellanias de que habla el supremo decreto de 18 de Julio de 1840 y otros ramos destinados á los establecimientos piadosos y de instruccion.

6.º Promoverán con especialidad la edificacion de panteones en donde no los haya, y velarán por el mejor servicio y conservacion de los establecidos.

7.º Cada hospital tendrá un Mayordomo; y los demas establecimientos piadosos y de instruccion primaria, un Inspector y los diputados necesarios que alternarán por semanas para cuidar del servicio.

8.º Tendrán tambien un Ecònomo, que corra con los gastos, aquellos establecimientos que lo [necesiten, á juicio de los prefectos ó gobernadores [litorales, quienes les señalarán una gratificacion proporcionada á las circunstancias locales y á las rentas.

9.º El diez de cada mes se celebrará junta jeneral, y si fuese festivo se hará en los siguientes dias expeditos, á prevencion de la autoridad política ó del Director.

10. Para celebrarse Junta jeneral basta que se reúna la mitad y uno mas de los miembros designados á las sociedades.

11. El que preside la junta tiene voto como los demas socios, pero si ocurriere empate lo tendrá decisivo en todas las juntas, ya sean jenerales o particulares.

12. Los deudores á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion y los que tengan pleitos con

ellos, no podrán ser sócios ni ejercer oficios en la sociedad.

13. La sociedad calificará las escusas ó renunciaciones de los sócios, y la resolución que acordáre la mayoría, se ejecutará sin lugar á reclamación.

14. La Junta Jeneral elejirá las personas que desempeñen los cargos designados en los artículos 2.º, 7.º y 8.º, á excepcion del Secretario que lo nombrará el Director.

15. Todos los cargos deben recaer en los sócios, á excepcion del Administrador Tesorero, que puede ser de dentro ó fuera de la sociedad, ó comision.

16. Las mismas sociedades elejirán las personas para llenar las vacantes de sócios que ocurran, conforme á las disposiciones de éste decreto.

17. Las sociedades de provincia elejirán los individuos que deban componer las comisiones de distrito, quedando estas subordinadas á aquellas para remitirles los documentos de que habla el artículo 22 de este decreto, para el examen de cuentas y para todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes.

18. Los prefectos y gobernadores litorales designarán á los directores de Beneficencia una gratificación proporcionada á las circunstancias de cada lugar, para que hagan los gastos de escritorio y algunos pequeños que ocurran en el desempeño de su comision.

19. Los Administradores Tesoreros gozarán el cinco por ciento sobre las cantidades que recaudáren, y otorgarán fianza que asegure su manejo y responsabilidad, desde ciento hasta seis mil pesos, segun fuesen las entradas, á juicio de los prefectos ó gobernadores litorales. Los gastos de recaudación, escritorio &c., serán de cuenta de dichos administradores.

20. Para Administrador Tesorero se buscará persona de notoria honradez y actividad, y las atribucio-

nes de éste cargo serán las mismas que designa el artículo 58 del capítulo 7.º del citado Reglamento de 9 de Setiembre.

21. Las juntas particulares ó comisiones permanentes, de que habla el artículo 2.º se compondrán del Director, del Vice-director, del Director próximo cesante, del Administrador Tesorero, de los dos conciliarios, de los mayordomos ó inspectores de los establecimientos y del secretario. Cinco individuos, fuera de éste, bastan para formar junta.

22. Las sociedades departamentales y las de provincia, pasarán á la prefectura ó gobernacion, un estado mensual de ingresos y egresos y otro de alta y baja de las escuelas y hospitales para que se publiquen en el periódico oficial.

23. Tambien pasarán á la expresada autoridad en el mes de Febrero, razón de las mejoras que hubiesen hecho dentro del año anterior y las cuentas que debe presentar el Administrador tesorero, previa revision de una comision especial que nombrarán al efecto, Los prefectos y gobernadores litorales mandarán examinar y glosar las cuentas en la tesoreria departamental, y las aprobarán segun fuese el resultado del examen.

24. Para la creacion de las sociedades y comisiones, los prefectos y gobernadores litorales harán por primera vez los nombramientos de socios y de las personas que han de desempeñar los oficios, y daran aviso al Gobierno para su aprobacion:

25. El 30 de Diciembre se instalarán las sociedades y comisiones de beneficencia en todos los departamentos, á fin de que empiezen á funcionar el 1.º de Enero. Hasta entonces continuarán las juntas de Beneficencia que hoy existen; pudiendo ser elegi-

dos los individuos de ellas que tengan capacidad y hayan acreditado buen servicio.

26. Habiendose establecido en la Capital de la República la Sociedad de Beneficencia, según lo dispuesto en su Reglamento especial, en las provincias del Departamento de Lima, rejirán las disposiciones de éste decreto y conforme à él se procederá á la formación de las sociedades provinciales y comisiones de distrito.

27. A las sociedades de las capitales de departamento estarán subordinadas las Comisiones de distrito de la comprensión de la provincia del cercado para todos los casos prescriptos en éste decreto; y del mismo modo lo estarán las de la provincia de Lima á la comision permanente de la Sociedad de la Capital.

28. Los capitulos 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 9.º 10.º 11.º 12.º 13.º y 14.º de dicho Reglamento, rejirán á las sociedades, y comisiones referidas en cuanto sean adaptables á cada lugar y no se opongan al presente decreto.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia queda encargado de la ejecucion de éste decreto, y de mandarlo imprimir publicar y circular. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 28 de Octubre de 1848.—*Ramon Castilla.—José Dávila.*